

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602388
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Servicios Públicos. Denuncia contaminación acústica

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 13/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602388. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a sus escritos registrados con los siguientes números, 2023008776, 2025027727 y 2026014529 por los que denunciaba las molestias por ruido e inseguridad por invasión del espacio público que se producen en una calle y/o zona del municipio de Alzira.

Por ello, el 19/05/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Alzira que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 19/06/2026 recibimos el informe solicitado en el que se indica;

“La interesada ha remitido 22 escritos desde el que consta con R.S. núm. 2023008776, todos en similares términos, en su gran mayoría quejas y sugerencias sobre el estado de su barriada.

Se ha constatado que, durante los dos últimos años, únicamente figura contestación expresa a un escrito presentado por (...), mediante el cual solicitaba información sobre las actuaciones realizadas en relación con los requerimientos efectuados por vía telefónica. Asimismo, en ese mismo periodo se han recibido un total de 55 requerimientos telefónicos formulados por la interesada.

La relación de esta vecina con los servicios de seguridad viene manteniéndose de forma continuada desde hace años, incluso habiéndose celebrado reuniones en unión de Policía Nacional y disponiendo, además, de canales de comunicación directos, también telefónicos, con los distintos concejales competentes en materia de seguridad.

Si bien este Cuerpo soporta una elevada carga administrativa que dificulta dar respuesta individualizada a la totalidad de los escritos presentados, especialmente cuando estos reproducen solicitudes o incidencias ya comunicadas con anterioridad, toda la información recibida es trasladada a las unidades operativas correspondientes a través de las órdenes diarias de servicio para su conocimiento y valoración.

Se hace constar, igualmente, que en el día de la fecha se remite escrito de contestación a la interesada.”

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada expresa su disconformidad con lo indicado por el Ayuntamiento ante la ausencia de establecimiento de medidas concretas o anuncio de actuaciones que vaya a llevar a cabo el Ayuntamiento ante la situación planteada.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la inactividad y falta de respuesta ante los escritos de la persona titular de la queja (el Ayuntamiento indica en su informe que son 22 los escritos presentados, habiendo dado respuesta únicamente a dos de ellos) denunciando las molestias por ruido e inseguridad por invasión del espacio público que se producen en una calle y/o zona del municipio de Alzira.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que existen dos áreas diferenciadas en la reclamación que plantea la persona titular de la queja, por un lado, molestias por ruido y, por otro lado, la inseguridad que la situación produce en la zona.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, de las denuncias formuladas sobre las emisiones de ruidos y vibraciones procedentes de la actividad de un pub colindante a su vivienda familiar.
- Su derecho a la protección de la inviolabilidad de su domicilio (art. 18.1 de la Constitución), de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47).
- Con ello se vulnera su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

” Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la

Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado."

Respecto a la situación de inseguridad planteada por la persona interesada, debemos hacer referencia al artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que establece:

*"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:
1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas"*

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recoge en su artículo 1 que:

"Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley."

Y haciendo caso a la remisión a la Ley de bases de Régimen local debemos recordar que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que:

"El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...).

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

(..)"

El artículo 18 de la citada ley de bases de régimen local dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Debiendo recordarle al Ayuntamiento de Alzira que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las competencias resultan irrenunciables y han de ser ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación o avocación.

En lo referente a las molestias por ruido debemos indicar que, en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución), el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) y el derecho a una vivienda digna (artículo 47 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1. Todo ello faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En concreto, con relación a las molestias que viene soportando la persona titular de la queja hay que tener en cuenta que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona»

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

El artículo 31 de la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica de Alzira recoge que: (la negrita es nuestra) «1. **La producción de ruidos en la vía pública**, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, **deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás y de acuerdo con los límites establecidos en esta ordenanza.**

2. La acción municipal de tipo inspector y/o sancionador irá dirigida al control de los ruidos en horas de descanso nocturno (de 22 h a 8 horas) debidos a:

- 2.1 El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- 2.2 Los sonidos y ruidos producidos por animales domésticos.
- 2.3 Funcionamiento de electrodomésticos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión.
- 2.4 Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- 2.5 Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- 2.6 Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

3. **Tanto en período nocturno como diurno, se ejercerá por el Ayuntamiento una acción de tipo preventivo y formativo para que el comportamiento ciudadano sea más sensible hacia la problemática de la contaminación acústica** y la responsabilidad y capacidad individual en el logro de objetivos de calidad.»

Y el artículo 45 de la citada Ordenanza establece como competencias del Ayuntamiento de Alzira en la inspección y control que: «Corresponde al Ayuntamiento de Alzira el control del cumplimiento de esta ordenanza mediante **la acción inspectora y sancionadora, lo que incluye exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.**

2. La actuación inspectora y sancionadora en materia de contaminación acústica se regirá por el principio de eficacia, entendido aquí como la selección del procedimiento que permita, con la mayor rapidez, que un nivel de ruido o vibraciones, en el ámbito de esta Ordenanza, se adecue a los límites marcados por ella, al perseguirse como objetivo primordial, la protección de la salud de los posibles afectados por esas formas de contaminación.»

En este contexto hay que referirse a los instrumentos legales que tiene la Administración para paliar las molestias acústicas soportadas por los ciudadanos y así con carácter general el artículo 56 de la ley 39/2015 contempla que iniciado el procedimiento la Administración podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas.

No se desprende del informe del Ayuntamiento de Alzira que se haya realizado ninguna labor de inspección y evaluación de la denuncia presentada por la persona titular de la queja en sus múltiples escritos incumpliendo lo previsto en el artículo 46 de la Ordenanza municipal en lo referente a la actuación inspectora (análisis de la situación, recogida de datos mediciones acústicas, medidas correctoras...).

El Ayuntamiento de Alzira que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

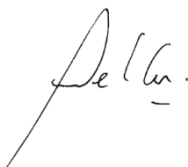
AL AYUNTAMIENTO DE ALZIRA:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. SUGERIMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya en la forma indicada en la consideración anterior, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona titular de la queja denunciando las molestias por ruido e inseguridad por invasión del espacio público que se producen en una calle y/o zona del municipio de Alzira, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos y notificándole las resoluciones que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

- 3. RECOMENDAMOS** que en el marco de las competencias inspectoras que corresponden al Ayuntamiento de Alzira, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias y cuantas medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de los vecinos afectados, incluso de forma cautelar.
- 4. RECOMENDAMOS** que, en ejercicio de sus competencias, adopte las medidas policiales, sancionadoras o de intervención que sean necesarias para la convivencia de las personas y que todos puedan desarrollar, en libertad, sus actividades de libre circulación, de ocio y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana